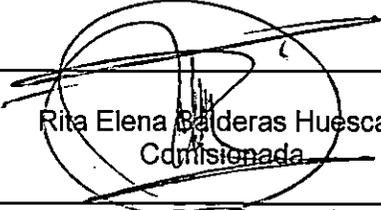


Versión Pública de RR-0782/2024, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 20 de enero del 2025.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 24 de enero del 2025 y Acta de Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0782/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente pagina 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Calderas Huesca. Comisionada
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Secretaría de Administración.
Folio: 212261724000237
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0782/2024.

Sentido de la resolución: **CONFIRMAR.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0782/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente en contra de la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

- I. Con fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, la cual fue asignada con el número de folio señalado al rubro.
- II. El once de julio del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta al recurrente sobre su solicitud de acceso a la información.
- III. El día dieciocho de julio del presente año, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.
- IV. Por auto de diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Comisionada presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, mismo al que se le asignó el número de expediente **RR-0782/2024** y fue turnando a su ponencia para su trámite respectivo.
- V. En proveído de nueve de agosto de este año, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente. Asimismo, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniere y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; además, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando para recibir sus notificaciones personales a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y de igual forma, se puntualizó que no ofreció pruebas.

VI. Por acuerdo de veintisiete de agosto del dos mil veinticuatro, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, ofreció pruebas y manifestó que realizó un alcance de su respuesta inicial al recurrente, por lo que se ordenó dar vista a esta último para que en un término de tres días hábiles siguientes a estar debidamente notificado, manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo, se tendría por perdidos sus derechos para expresar algo en contrario.

VII. Mediante proveído de seis de septiembre del año en curso, se tuvieron por perdidos los derechos del recurrente para manifestar algo en contra respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial proporcionada. En consecuencia, se admitieron únicamente las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, toda vez que el recurrente no ofreció material probatorio; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del reclamante.

Finalmente, y para mejor proveer se requirió a la autoridad responsable para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado remitiera a este Órgano Garante el inicio de la auditoria de cumplimiento con número

29/2024, así como las constancias de las cuales se advierta que la información solicitada por el recurrente es materia de la auditoría antes mencionada, así como la última actuación de la misma y donde se observe el estatus en que se encuentra, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una medida de apremio.

VIII. En auto de veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado remitiendo la documentación solicitada, por lo que, dio cumplimiento a lo ordenado en autos; en consecuencia, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

IX. El día nueve de octubre de este año, se ordenó ampliar por una sola ocasión el plazo para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles, contados a partir de ese día, toda vez que se necesitaba un término mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

X. El día veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2º fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1º y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El recurso de revisión cumplió con el requisito establecido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, el sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó lo siguiente:

“TERCERO. Concluye manifestando al recurrente lo siguiente:

Además, el sujeto obligado omitió realizar la prueba de daño a la cual se refiere los artículos 101, 103, 104, 105, 108 y 114 de la Ley General de Transparencia. Es por eso que solicitamos a este H. Instituto tome encuenta el presente recurso de revisión e instruya al sujeto obligado a entregar la información solicitada. Gracias(sic).

No es cierto la parte conducente del agravio que se combate, toda vez que el ente obligado que represento, notifico de manera electrónica, con fecha veintidós de agosto del presente año, una respuesta complementaria que en vía de alcance se hizo del conocimiento al recurrente, en los siguientes términos: ...

Por lo anterior es imperioso hacer del conocimiento de esa Ponencia, que el ente obligado que representa, ha hecho llegar al hoy recurrente, la información complementaria de ley, consistente en el Acta de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada por esta autoridad, dentro de la cual se contiene la Prueba de Daño que para tales efectos el Titular del área responsable emitió en aras de clasificar la información en su modalidad de reservada, así mismo, los elementos, fundamentos y razones que llevaron al cuerpo colegiado a confirmar la clasificación lo anterior otorga plena validez jurídica a la misma, en consecuencia a los artículos 22 fracción II, 114, 123 fracción V, 124 párrafo primero, 126, 127, 129 párrafo tercero y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, acto jurídico que cumple a cabalidad los principios de legalidad, certeza jurídica e imparcialidad que establece la ley de la materia en favor del solicitante de la información, de cuyo contenido podrá imponerse y tener la certeza legal que la clasificación de la información se ajusta al marco normativo en la materia y por tanto no existe causa de ilegalidad que puede imputarse a mi mandante.

De los dispositivos legales antes transcritos se advierte claramente, que este Sujeto Obligado se cñio a la normatividad aplicable antes mencionada, al haber

hecho del conocimiento de la solicitante y ahora recurrente -como se reiteró- la información relativa al Acta de sesión correspondiente a la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria de fecha 11 de julio de 2024, así como, la prueba de daño, correspondiente al acta de fallo Procedimiento de Adjudicación Directa Estatal no, SA-OP-ADE-2023-002; de tal suerte, ha quedado probado que mi representada se ciñó al mandato expreso de la ley habiendo perfeccionando el acto reclamado. Se concluyente y se puede aseverar que, en ningún momento, ni de ninguna forma el actuar de este Sujeto Obligado ha sido violatorio del derecho de acceso a la información, siendo el mismo estrictamente apegado al derecho que nos rige...”.

En consecuencia, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecido en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el entonces solicitante en su recurso de revisión alegó como acto reclamado la clasificación de la información como reservada, en la solicitud de acceso a la información que se analiza.

A lo que, la autoridad responsable, en su informe justificado, manifestó que el día veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, envió al recurrente un alcance de su respuesta inicial, anexando para acreditar su dicho, la copia certificada de la impresión de su correo electrónico en el cual se advierte que el día antes mencionado remitió al entonces solicitante un alcance de su respuesta original, misma que se encuentra en los términos siguientes:

“...Esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración como vínculo entre el solicitante y esta sujeto obligado y con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2 fracción I, 10 fracción I, 16 fracción I, 17, 142, 150 y 156 fracción IV y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, en vía de ALCANCE se otorga información adicional, como respuesta complementaria a la otorgada en fecha once de julio de dos mil veinticuatro a través del Sistema de Solicitudes Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia para dotar de mayor certeza jurídica el acto desplegado por el sujeto obligado, por el cual le comunicamos lo siguiente:

En vía de información complementaria se proporcionan lo siguiente:

1.- Acta de sesión correspondiente a la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria de fecha 11 de julio de 2024, dentro de la cual podrá observar la Prueba de Daño aplicada por el Titular del área responsable de clasificar la información en su modalidad de reservada correspondiente al Acta de fallo Procedimiento de Adjudicación Directa Estatal no. SA-OP-ADE-2023-002."

Con lo anterior se dio vista al recurrente para que manifestara lo que su derecho e interés conviniera, sin que este haya expresado algo en contrario, por lo que, en auto de fecha seis de septiembre de este año, se dieron por perdidos los derechos al agraviado para alegar algo respecto al alcance de contestación inicial que le proporcionó el sujeto obligado.

En este orden de ideas, en el multicitado alcance de respuesta inicial se observa que el sujeto obligado solamente envió al recurrente el Acta de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria de fecha once de julio de dos mil veinticuatro y en la cual se observa la Prueba de Daño realizada por el área responsable de tener la información, misma que clasificaba la información requerida como reservada; en consecuencia, la autoridad responsable únicamente trató de perfeccionar su respuesta inicial, es decir, la clasificación de la información solicitada por el reclamante; en consecuencia, no se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que, sigue subsistiendo el acto reclamado de la **clasificación de la información como reservada**; por lo que, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. En este punto, se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto, en los términos siguientes:

En primer lugar, el día treinta de mayo de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente envió a la Secretaría de Administración, una solicitud de acceso a la información pública, la cual dice:

"En relación a la obra de la nueva sede del Congreso de Puebla a la que se refiere la nota periodística que se puede consultar en la liga

Sujeto Obligado: Secretaría de Administración.
Folio: 212261724000237
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0782/2024.

<https://www.eluniversalpuebla.com.mx/estado/conoce-el-modelo-vanguardista-de-la-nueva-sede-del-congreso-de-puebla/>, esta Contraloría Ciudadana solicita la información documental que conste los proveedores que fueron adjudicados o contratados para llevar a cabo la obra en cuestión.”

A lo que, el sujeto obligado al momento de contestar la solicitud, señaló:

“...PRIMERO. Se hace de su conocimiento que con fecha 04 de junio del 2024, este Sujeto Obligado comunicó a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0, la notoria incompetencia para dar respuesta a “los proveedores que fueron contratados para llevar a cabo la obra en cuestión.”. SEGUNDO. Respecto a “solicita la información documental que conste los proveedores que fueron adjudicados”, es de precisar que, la información solicitada forma parte integral del Procedimiento de Adjudicación Directa Estatal No. SA-OP-ADE-2023-002, de la obra denominada: “CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO DE LA NUEVA SEDE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA EN LA LOCALIDAD DE HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, MUNICIPIO DE PUEBLA, ESTADO DE PUEBLA”, la cual fue reservada por la Dirección de Licitaciones y Contratación de Obra Pública de la Secretaría de Administración por un periodo de cinco años o hasta en tanto subsistan las causas que le dan origen, clasificación que fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración, en su Vigésima Primera Sesión Extraordinaria de fecha 11 de julio de 2024, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 7, 8, 100, 103, 104, 105, 106, fracción I, 108, 109 y 113 fracción VI, 114 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 113, 114, 115, fracción I, 116, 117, 118, 122, 123 fracción V, 124, 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como los numerales Segundo, Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo cuarto, Vigésimo quinto, Trigésimo Tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, al tratarse de información que vulnera la conducción de una auditoría, la cual actualmente se encuentra en trámite.”

Por lo que, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual señaló:

“Se presenta el recurso de revisión debido a que la respuesta recibida es incorrecta. En relación a la obra de la nueva sede del Congreso de Puebla se solicitó a los proveedores que fueron adjudicados o contratados para llevar a cabo la obra en cuestión”. Como respuesta el sujeto obligado, señala que la información solicitada forma parte integral del Procedimiento de Adjudicación Directa Estatal No. SA-OP-ADE-2023-002, de la obra denominada: “CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO DE LA NUEVA SEDE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA EN LA LOCALIDAD DE HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, MUNICIPIO DE PUEBLA,

ESTADO DE PUEBLA, la cual fue reservada por la Dirección de Licitaciones y Contratación de Obra Pública de la Secretaría de Administración por un periodo de cinco años o hasta en tanto subsistan las causas que le dan origen, clasificación que fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración, en su Vigésima Primera Sesión Extraordinaria de fecha 11 de julio de 2024.

Sin embargo, la reserva de la información que manifiesta el sujeto obligado es incorrecta. La información solicitada corresponde a un procedimiento de contratación que ya concluyó y su publicidad es de sumo interés de la población por el simple hecho de que la obra se realizó con recursos públicos. Toda la información relativa a procedimientos de contratación ES PÚBLICA.

Además, el sujeto obligado omitió realizar la prueba de daño a la cual se refiere los artículos 101, 103, 104, 105, 108 y 114 de la Ley General de Transparencia.

Es por eso que solicitamos a este H. Instituto tome en cuenta el presente recurso de revisión e instruya al sujeto obligado a entregar la información solicitada."

A lo que, el sujeto obligado en su informe justificado manifestó lo siguiente:

"...PRIMERO. Inicia el inconforme manifestando lo siguiente:

"Se presenta el recurso de revisión debido a que la respuesta recibida es incorrecta.

En relación a la obra de la nueva sede del Congreso de Puebla se solicitó "los proveedores que fueron adjudicados o contratados para llevar a cabo la obra en cuestión". Como respuesta el sujeto obligado señala que la información solicitada forma parte integral del Procedimiento de Adjudicación Directa Estatal No. SA-OP-ADE-2023-002, de la obra denominada: "CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO DE LA NUEVA SEDE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA EN LA LOCALIDAD DE HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, MUNICIPIO DE PUEBLA, ESTADO DE PUEBLA, la cual fue reservada por la Dirección de Licitaciones y Contratación de Obra Pública de la Secretaría de Administración por un periodo de cinco años o hasta en tanto subsistan las causas que le dan origen, clasificación que fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración, en su Vigésima Primera Sesión Extraordinaria de fecha 11 de julio de 2024...(sic)".

NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, siendo la manifestado por el hoy recurrente absolutamente infundado e inoperante, en virtud que el agravio se encuentra formulada sobre una premisa falsa, carece de toda lógica natural y sustento legal al señalar de manera "unilateral" y subjetiva que la respuesta otorgada por mi representada resulta "incorrecta" bajo su entendimiento y escasa apreciación jurídica cabe sostener a esa Ponencia, que la respuesta notificada en tiempo y forma legales a mi representado, en ninguna de sus partes, texto y contexto se desprende error, dolo o confusión, en virtud que la fundamentación y motivación jurídica inmersa en la respuesta de mérito se encuentran intrínsecamente ligadas entre sí, respetando y garantizando a todas luces el principio de legalidad que rige a toda autoridad en su actuar.

De lo anterior resulta aplicable el criterio jurisprudencial dictado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito Judicial con registro digital 175082:

Sujeto Obligado: Secretaría de Administración.
Folio: 212261724000237
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0782/2024.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. (transcribe texto).

En este aspecto, el Órgano Garante podrá advertir de la respuesta otorgada, que el Sujeto Obligado que represento invoco la norma, artículos y fracciones estrictamente aplicables al asunto en concreto, en consonancia a la fundamentación, igualmente se observa inconcusamente los argumentos lógicos y validos que sustentan el acto desplegado relativo a la clasificación de la información en su modalidad reservada, de aquella información que expresamente fue requerida por la parte peticionaria y hoy recurrente, en consecuencia, no puede, ni debe imputarse un supuesto erro o "incorrecciones" que son atribuibles a la falta de conocimiento o comprensión en la lectura por parte de la contraria, quedando plenamente demostrado que no existe variación, ambigüedad u obscuridad en la respuesta de mérito; aunado a ello, la misma es congruente y exhaustiva entre el pedir y el responder.

En este marco de ideas, robustece el argumento de defensa el criterio de interpretación SO/002/2017 dictado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que al rubro y contenido orienta:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información" (Transcribe texto).

Corolario a lo anterior, resulta imperioso hacer del conocimiento de ese instituto, que una de las formas para otorgar respuesta a los peticionarios es lo previsto en el artículo 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra se cita para pronta referencia: ...

En ese sentido, como bien podrá analizarse de la respuesta proporcionada por este sujeto obligado a la solicitud de información, la misma se ajusta al mandato expreso de la normatividad, cumpliendo liso y llanamente la forma, fondo y plazos previstos pro los artículos 150 párrafo primero y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consecuencia, lo argumentado por la parte recurrente no es suficiente para revocar la respuesta emitida por mi representado, toda vez que la misma se encuentra sustentada en los preceptos legales antes mencionados que otorgan potestad a esta autoridad para realizar la clasificación de la información bajo los cañones legalmente establecidos para ello (como en la especie acontece), y en consecuencia actuar conforme a lo establecido en la normatividad aplicable, por tanto, queda debidamente demostrado que la contraparte se limita a expresar imprecisa y ambiguamente agravios infundados, para con ello, pretender controvertir el actuar de este ente obligado, mismo que resulta legal y procedente. Para sustentar la controversia del agravio infundado, resulta aplicable por interpretación análogo, el presente de la Tesis Aislada del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito Judicial con número de registro 252663, mismo que orienta al juzgado de la siguiente manera:

"AGRAVIOS AMBIGUOS E IMPRECISOS" (Transcribe texto).

Nó debe pasar desapercibido para esa Ponencia, que el inconforme al limitar sus manifestaciones subjetivas para calificar de "incorrecta" la respuesta otorgada

por la autoridad, sin que medien razonamientos lógicos y sustento jurídico, únicamente permite establecer sin viso de duda, que los agravios formulados son Infundados e Inoperantes, los cuales buscan demeritar los actuaciones del Sujeto Obligado y su buena fe administrativa, y con ello desvirtuar o poner en tela de juicio la veracidad de la Información proporcionada en la respuesta de mérito, trayendo consigo lo sancionado por el artículo 182 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra impone: ...

El dispositivo legal Invocado con antelación resulta aplicable al presente asunto, y así deberá ser sancionado por esa Ponencia -por estar legalmente ordenada-, desechando las manifestaciones inoperantes de lo parte Inconforme, pues ningún fin práctico conllevaría su estudio oficioso, toda vez que como se ha expuesto incuestionablemente, el actuar de este Sujeto Obligado se encuentra revestido del principio de legalidad, lo cual no da pie a lo procedencia en el motivo de disenso, ni causa de molestia, salvo aquellos que sean fruto de la falta de diligencia o la Ignorancia de lo ley.

De lo esgrimido, resulta necesario invocar uno de los principios fundamentales en derecho, "ignorantia inris non excusaf" o "la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento", principio jurídico que establece explícitamente que una persona no puede alegar o manifestar el Incumplimiento de una obligación o disposición legal por el simple hecho de no conocerla o ignorarla; lo cual en el presente caso se traduce, que el inconforme no puede aludir "errores" en el actuar de la autoridad, cuando en lo realidad desconoce lo que la legislación de la materia faculta v en su caso permite hacer o no hacer a los Sujetos Obligados, como en la especie acontece, que es la propia normatividad quien fija los parámetros de actuación, siendo ello, hacerle saber al entonces solicitante, que lo información requerida es clasifica en la modalidad de reservado.

En virtud de todo lo anterior, se colige que este Sujeto Obligado ha actuado con diligencia y apego a derecho al resolver la solicitud de información. Al cumplir con los plazos y requisitos establecidos en la ley, y al fundamentar su respuesta en los preceptos legales pertinentes, se concluye que el recurso de revisión Interpuesto debe ser estimarse con inoperante.

De lo anterior, cobra aplicación por analogía la Jurisprudencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro número 2001825, que al rubro y contenido interpreta:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS" (transcribe texto).

SEGUNDO. Continúa el inconforme manifestando:

"Sin embargo, la reserva de la información que manifiesta el sujeto obligado es incorrecta. La información solicitada corresponde a un procedimiento de contratación que ya concluyó y su publicidad es de sumo interés de la población por el simple hecho de que la obra se realizó con recursos públicos. Toda la información relativa a procedimientos de contratación ES PÚBLICA...(sic)".

Sujeto Obligado: Secretaría de Administración.
Folio: 212261724000237
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0782/2024.

Al respecto, si bien el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental consagrado en el artículo 6° párrafo segundo, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del cual se permite el acceso a información y documentos de las entidades públicas y demás sujetos obligados de manera eficaz, oportuna, veraz y gratuita, no debe soslayarse que el referido precepto constitucional establece límites al ejercicio de este, debido al interés público y seguridad nacional, como claramente se establece oí tenor literal siguiente: ...

De lo anterior, puede decirse que todo acto de gobierno es de interés general y, en consecuencia, susceptible de ser conocido por todos sus gobernados. Sin embargo, como lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como absoluto, por el contrario, su ejercicio esta acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, sujeto a excepciones y su cauce a las vías precisadas para ello, basta observar el criterio jurisprudencial que a continuación se invoca:

DERECHO A LA INFORMACION. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS (transcribe texto y datos de localización).

Del criterio legal antes invocado, se advierte que la Información que bajo su resguardo tienen y deben proporcionarlos sujetos obligados del Estado, encuentra como excepción aquella que sea reservado o confidencial, cuyos supuestos se encuentran contenidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su similar para el Estado de Puebla, cuando de su difusión pueda devenir en perjuicio superior al interés particular, por tratarse de información que podría obstruye los actividades de verificación, inspección y auditorio relativas al cumplimiento de las leyes.

A fin de sustentar el extremo de excepcionalidad, el precepto legal 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y su correlativo 123, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen un catálogo idéntico y genérico de hipótesis y/o causales bajo las cuales deberá reservarse la información, entre las que se encuentra las actividades de verificación: ...

Por su parte, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su numeral Vigésimo Cuarto señala lo siguiente: ...

Bajo este contexto, de lo argumentado por la contraparte lo único que resulto correcto, es lo alegado de su parte al señalar que la información relativa o los "procedimientos de contratación" -con mayor formalidad y precisión procedimientos de adjudicación-, constituyen información pública per se, lo cual evidentemente abona a la rendición de cuentas y publicidad del actuar del Sujeto Obligado; sin embargo y por otro lado de manera totalmente errada, infundado e inoperante indicar que por el especial estado que guarda el procedimiento o en sus propias palabras "contratación que ya concluyó", la reserva de la información es "incorrecto", lo cierto es, que el propio recurrente desconoce absolutamente las excepciones que comprende el derecho de acceso o la información, y

que para pronta referencia, fueron expuestas por mi representada en el siguiente texto retomado de la respuesta:

" (...) clasificación que fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración, en su Vigésima Primera Sesión Extraordinaria de fecha 11 de julio de 2024, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 7, 8, 100, 103, 104, 105, 106, fracción I, 108, 109 y 113 fracción VI, 114 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 113, 114, 115, fracción I, 116, 117, 118, 122, 123 fracción V, 124, 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como los numerales Segundo, Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo cuarto, Vigésimo quinto, Trigésimo Tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, al tratarse de información que vulnera la conducción de una auditoría, la cual actualmente se encuentra en trámite."

En tal tesitura, es incuestionable que este ente obligado hizo del conocimiento al entonces solicitante, las causas especiales que llevaron a cabo que mi representada actuara conforme al texto de la respuesta, es decir, que en el caso concreto se actualizo la hipótesis de reserva prevista en el artículo 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Público del Estado, la cual se engarza al Lineamiento Vigésimo cuarto de los Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicos, pues resulta relevante que el difundir, otorgar o permitir el acceso a la Información pública, vulneraría un bien jurídico tutelado por la normatividad, como lo es, la conducción de una auditoria en curso y sin determinación definitiva.

Por tanto, no existe "error" o "incorrecciones" dentro de la respuesta otorgada, menos aún en la clasificación de la información en la modalidad de reservada, cuando en la realidad material de los hechos el Sujeto Obligado que represento, actuó conforme a los cánones legales que facultan la reserva de ley, a ello, resulta relevante invocar los artículos 114, 115 fracción 1, 116. 118, 124 y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que al tenor literal señalan: ...

Del fundamento legal trasunto, puede advertirse sin confusión alguna, la regulación y estándares jurídicos que deben atender el Sujeto Obligado dentro del procedimiento de clasificación para justificar la negativa del acceso o la información; procedimiento que este Sujeto Obligado colmó cabal y puntualmente en todos sus aspectos materiales, por tanto, y como se reitera no puede imputarse un hipotético "error" sustentado en el desconocimiento legal, manifestaciones subjetivas, caprichosas e insustanciales como lo son las expresadas por lo parte recurrente, y con ello pretender confundir a la Ponencia para determinar la invalidez de lo reserva de la información, pues de hacerlo así, se vulneraría el interés general de llevar a cabo y sin dilación alguno, las actuaciones que el órgano fiscalizador se encuentra desplegando para conocer y en su caso determinar el eficaz y correcto cumplimiento de la normatividad.

En ese orden de Ideas, cabe resaltar que lo Real Academia Española, equipara los términos "Incorrecto" y "error", definiendo el primero de la forma siguiente:

"Error:

- 1. Concepto equivocado o Juicio falso.*
- 2. Acción desacertada o equivocada"*

Por tanto, jurídicamente hablando no existe error alguno, ni acción que contravenga la normatividad, tan es así que es el propio legislador que al redactor la norma jurídica, estableció dentro de ella y de manera puntual las excepciones y límites al derecho de acceso a la información, en función de la seguridad pública, derecho de los gobernados y los intereses de la colectividad como en el caso acontece, en tal virtud, al reconocer el espíritu de la ley la posibilidad de clasificar la información en su modalidad de reservada, los cuerpos normativos facultan a mí representado a conducir su actuar bajo esos parámetros jurídicos; como en el hecho acontece y se expone o lo largo del libelo de informe Justificado, irrestrictamente se colmaron los extremos de excepcionalidad en la vía argumentativa de la Prueba de Daño, la cual se constriñe al correcto ejercicio de proporcionalidad y fin legítimo de la tutela de un bien jurídico.

*Sirve como sustento al argumento antes vertido, la Tesis aislada en materia administrativa con registro digital 2018460 la cual reza lo siguiente:
"PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO, APORTE." (transcribe texto)...".*

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes.

Por lo que hace al recurrente, no ofreció material probatorio, por lo que, de su parte no se admitió ninguna prueba.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron los que a continuación se mencionan:

En relación con las probanzas ofrecidas por el sujeto obligado, se admiten las que a continuación se enuncian:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada de la respuesta inicial de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 212261724000237, de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada de la respuesta inicial de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 212261724000237, de fecha once de julio de dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que el día veintidós de agosto de este año, remitió al recurrente un alcance de su respuesta inicial de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 212261724000237.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del Acta de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria 2024 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Puebla, de once de julio de dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que le favorezcan dentro del presente recurso de revisión, la cual dada su naturaleza tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 336 Código de Procedimientos para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia.

- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En los términos en los cuales la ofrece, probanza que se valora de acuerdo con el numeral 350 del Código de Procedimientos para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia.

A las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente de acuerdo al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este punto se expondrán de manera resumida los hechos acontecidos en el presente asunto y serán analizados en relación al acto reclamado.

En primer lugar, el hoy recurrente remitió a la Secretaría de Administración, una solicitud de acceso a la información, en la cual indicó que en relación a la obra de la nueva sede del Congreso de Puebla a la que se refiere la nota periodística que se puede consultar en la liga <https://www.eluniversalpuebla.com.mx/estado/conoce-el-modelo-vanguardista-de-la-nueva-sede-del-congreso-de-puebla/>, requería la información documental en la que constara los proveedores que fueron adjudicados o contratados para llevar a cabo la obra en cuestión.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado indicó que el día cuatro de junio de dos mil veinticuatro, comunicó al entonces solicitante su notoria incompetencia para dar respuesta en la parte que decía: “los proveedores que fueron...contratados para llevar a cabo la obra en cuestión”; asimismo, señaló que en la parte que decía: “solicita la información documental que conste los proveedores que fueron adjudicados”, es de precisar que, la información solicitada forma parte integral del Procedimiento de Adjudicación Directa Estatal No. SA-OP-ADE-2023-002, de la obra denominada “CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO DE LA NUEVA SEDE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA EN LA LOCALIDAD DE HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, MUNICIPIO DE PUEBLA, ESTADO DE

PUEBLA”, la cual fue reservada por la Dirección de Licitaciones y Contratación de Obra Pública de la Secretaría de Administración por un periodo de cinco años o hasta en tanto subsistan las causas que le dan origen, clasificación que fue confirmada por su Comité de Transparencia en su Vigésima Primera Sesión Extraordinaria de fecha once de julio de dos mil veinticuatro, en virtud de que, la información vulnera la conducción de una auditoría, la cual se encontraba en trámite.

Por lo que, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó que el sujeto obligado manifestó que la información se encontraba reservada, argumentando que dicha clasificación es incorrecta, toda vez que la información corresponde a un procedimiento de contratación que ya concluyó y su publicidad es de sumo interés de la población por el simple hecho de que la obra se realizó con recursos públicos y el procedimiento de contratación es público; además que el sujeto obligado omitió realizar la prueba de daño establecida en los artículos 101, 103, 104, 105, 108 y 114 de la Ley General de Transparencia.

Y el sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó lo transcrito en el considerando QUINTO de esta resolución.

Una vez expuesto lo anterior, es importante establecer que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma, a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de

nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

De igual manera los numerales 3, 4, 7, fracciones XI, XIX, 8°, 12, 16 fracción IV, 17, 142, 145, 154, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de Puebla, regula que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar el mismo, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran, relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado, es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir, actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

A lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía

personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Ahora bien, el sujeto obligado al momento de contestar la solicitud indicó que en términos del numeral 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la información solicitada se encontraba reservada por cinco años o hasta en tanto concluyera la causa que dio origen a la misma; por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó como acto reclamado la clasificación de la información solicitada como reservada; por lo que es importante señalar que, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su Título Sexto, Capítulo II, se encuentran los criterios bajo los cuales puede ser clasificada la información como reservada.

En primer lugar, resulta viable señalar el proceso que deben llevar los sujetos obligados al momento de clasificar la información, para observar si la autoridad responsable cumplió con lo establecido en los ordenamientos legales que regulan el derecho de acceso a la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 22, fracción II, 113, 114, 115, fracción I, 116, 118, 124, 125, 126, 127, 130, 142, 144, 155 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De los preceptos citados, se observa que los ciudadanos por sí, o por medio de su representante, podrán presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna.

Asimismo, el legislador estableció que las formas en que el sujeto obligado tiene para dar respuesta a las peticiones de información son:

✓ **Haciéndole saber al ciudadano que la información requerida no es de su competencia o no existe o es información reservada o confidencial.**

✓ Haciendo saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada.

✓ Entregando o enviando en su caso la información de ser posible en el medio que el solicitante la requirió, siempre que se cubran los costos de reproducción.

✓ Entregando la información por el medio electrónico disponible

✓ Poniendo al solicitante la información en consulta directa.

Por otra parte, los artículos indicados señalan que la clasificación de la información es el proceso por el cual los titulares de las áreas que tienen a resguardo la información requerida, determinan que lo solicitado por los ciudadanos se encuentra catalogado como reservado o confidencial, por uno de los supuestos establecidos en la ley de la materia.

El procedimiento antes indicado se lleva a cabo, entre otras hipótesis, en el momento que:

• **Se recibe una solicitud de acceso a la información.**

Una vez que el Titular de la Unidad de Transparencia recibe la petición de información, debe turnarla a todas las áreas competentes que cuenten con la misma o tenga la atribución, de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, tal como lo señala el numeral 17 del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de

Puebla, por lo que estos últimos son los responsables de clasificar la información en términos de ley.

Por tanto, en los casos en que el Titular del área que tiene la información observe que la información solicitada se encuentra en una de las causales establecidas en la ley que regula el derecho de acceso a la información, deberá realizar una prueba de daño, en la cual justifique lo siguiente:

- Que la divulgación de la información requerida por el solicitante representa un riesgo real, demostrable e identificable un perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Posteriormente, el área respectiva deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive su clasificación (prueba de daño) al Comité de Transparencia, para que este a su vez dicte la resolución en la cual confirme, modifique o revoque la misma, haciendo del conocimiento de todo esto al solicitante en el medio que este haya señalado para tales efectos, en virtud de que la autoridad responsable tiene la obligación de hacer saber a los ciudadanos porqué niega el acceso a la información, toda vez que éste tiene la carga de la prueba para justificar tal hecho en términos del último párrafo del artículo 127 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

Una vez establecido lo anterior, es viable retomar que el sujeto obligado, al momento de responder al agraviado, indicó que la información solicitada se encontraba reservada en términos del numeral 123 fracción V de La Ley de la Materia en el Estado de Puebla, la cual indica que se considera información reservada **la que obstruya las actividades de verificación, inspección y**

auditoria relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

En este orden de ideas, es importante indicar que, el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece que respecto a la causal de reserva establecida en el artículo 113 fracción VI de la Ley General y su homólogo, el diverso 123 fracción V de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado debe acreditar lo siguiente:

- La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
- Que el procedimiento se encuentre en trámite.
- La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
- Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Por lo que, el sujeto obligado en alcance de su respuesta inicial remitió al recurrente el Acta de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria de fecha once de julio de dos mil veinticuatro y en la cual se observaba la Prueba de Daño realizada por el área responsable de tener la información, misma que se encuentra en los términos siguientes:

La Presidenta del Comité de Transparencia, en uso de la voz expone a los integrantes de este Comité de Transparencia que, el titular de la Dirección de Licitaciones y Contratación de Obra Pública de la Secretaría de Administración, clasificó en su modalidad de RESERVADA la información contenida en el expediente identificado como SA-OP-ADE-2023-002, relativo a la "CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO DE LA NUEVA SEDE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA EN LA LOCALIDAD DE HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, MUNICIPIO DE PUEBLA, ESTADO DE PUEBLA"; consistente en el Acta de Fallo, cuya expresión documental contiene la información expresamente requerida a esta Dependencia mediante la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 212261724000037, por lo que en sujeción a lo señalado en los artículos 114, 126, 130 párrafo primero y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Titular de la Dirección Indicada, solicita a este Comité, confirme la Clasificación en comento, en términos de lo expuesto en la PRUEBA DE DAÑO que al tenor literal dice:

"Subsecretaría de Administración
Unidad de Adquisiciones y Adjudicaciones de Bienes y Servicios y Obra Pública,
Dirección de Licitaciones y Contratación de Obra Pública

PRUEBA DE DAÑO

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 5, 7, 8, 100, 103, 104, 105, 106 fracción I, 108, 109 y 113 fracción VI, 114 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 113, 114, 115; fracción I, 116, 117, 118, 122, 123 fracción V, 124, 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como los numerales Segundo, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Vigésimo cuarto, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el C. Felipe Humberto Águila Achará, Director de Licitaciones y Contratación de Obra Pública de la Secretaría de Administración, procede a realizar la clasificación de información con base en las siguientes:

ANTECEDENTES:

1. Con fecha 30 de mayo de 2024, la C. Elisa Imelda Cervantes de Alejandro, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, Mediante Memorándum SA/UT/0120/2024, remitió la solicitud de acceso a la información pública que ingresó a esta Dependencia a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), con número de folio 212261724000237, por el que se requiere:

*En relación a la obra de la nueva sede del Congreso de Puebla a la que se refiere la nota periodística que se puede consultar en la liga <http://www.eluniversopuebla.com.mx/estado/cao00e-et>



**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2024
 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**
 Secretaría
 de Administración

modelo vanguardista de la nueva sede del congreso de Puebla, esta Contraloría Ciudadana redacta la información documental que conste las proyecciones que fueron autorizadas o contratadas para llevar a cabo la obra en cuestión. (12)'

2. De lo anterior se advierte que la información requerida en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa se relaciona con la información generada por esta Dirección de Licitaciones y Contratación de Obra Pública de la Secretaría de Administración, derivada del Procedimiento de Adjudicación Directa Estatal No. SA-OP-ADE-2023-002, de la obra denominada: "CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO DE LA NUEVA SEDE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA EN LA LOCALIDAD DE HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, MUNICIPIO DE PUEBLA, ESTADO DE PUEBLA"; consecuentemente resulta necesario clasificar como RESERVADA la información generada e integrada con motivo del procedimiento de adjudicación relativa al Acta de fallo, toda vez que, este es el documento en el que obra la información relativa al adjudicado.

A continuación, se procede a exponer de manera fundada y motivada, las circunstancias de la clasificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 7, 8, 100, 103, 104, 105, 106, fracción I, 108, 109 y 113 fracción VI, 114 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 113, 114, 115, fracción I, 116, 117, 118, 122, 123 fracción V, 124, 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como los numerales Segunda, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo y Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; los cuales exigen la expresión de las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; es por ello que se realiza la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO:

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental consagrado en el artículo 6º párrafo segundo, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del cual se permite el acceso a información y documentos de las entidades públicas y demás sujetos obligados de manera eficaz, oportuna, veraz y gratuita. Sin embargo, no debe soslayarse que el referido precepto constitucional establece límites al ejercicio de este, debido al interés público y seguridad nacional, como claramente se establece al tenor literal siguiente:

Artículo 6:

... Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A.- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos multianuales, partidos políticos, fiducias y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporariamente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Puede decirse que todo acto de gobierno es de interés general y, en consecuencia, es susceptible de ser conocido por todos sus gobernados. Sin embargo, como lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como absoluto, por el contrario, su ejercicio está ocotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, sujeto a excepciones y su cauce a las vías precisadas para ello, basta observar el criterio jurisprudencial que a continuación se invoca:

**Época: Novena Época.
Registre: 191/07.
Instancia: Pleno. Tipo de Texto: Añadido.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XI, Abril de 2000.
Material: Constitucional
Texto: P. LX/2000.
Página: 74)*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 60. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados. Limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Del criterio legal antes Invocado, se advierte que la información que bajo su resguardo tienen y deben proporcionar los sujetos obligados del Estado, encuentra como excepción aquella que sea reservada o confidencial, cuyos supuestos se encuentran contenidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su similar para el Estado de Puebla, cuando de su difusión pueda devenir en perjuicio superior al interés particular, por tratarse de la seguridad nacional, violación de los intereses de la sociedad o los derechos de los gobernados.

A fin de sustentar el extremo de excepcionalidad, el precepto legal 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y su correlativo 123, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen un catálogo idéntico y genérico de hipótesis de reserva bajo las cuales deberá reservarse la información, entre las que se encuentra las actividades de verificación.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

***ARTÍCULO 113.**
Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

"ARTÍCULO 123.

Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

Por su parte, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su numeral Vigésimo cuarto, señala lo siguiente:

"Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113 fracción VI de la Ley General podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- V. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- VI. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- VII. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación de las leyes; y
- VIII. Que la difusión de la información impida u obstruya las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes."

De la concatenación de la Ley de la materia y los Lineamientos señalados, se desprende la causal que sustenta la presente prueba de daño; causal que de ser soslayada podría llevar a la difusión de la información y detalles específicos del Procedimiento de Adjudicación Directa Estatal No. SA-OP-ADE-2023-002, de la obra denominada: "CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO DE LA NUEVA SEDE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA EN LA LOCALIDAD DE HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, MUNICIPIO DE PUEBLA, ESTADO DE PUEBLA", mismo que contiene como se mencionó con anterioridad, documentación relativa al Acta de fallo, toda vez que este es el documento en el que obra la información relativa al proveedor adjudicado, ya que dicha información se encuentra sujeta a las actividades de fiscalización propias del ente fiscalizador estatal, toda vez que mediante oficio No. SFPPE/CGOVC/OICSA/DCA/005/2024, de fecha 05 de enero del año 2024, la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración, notificó el inicio de la Auditoría de Cumplimiento No. 29/2024 "Procedimientos de Adjudicación de Obra Pública en la Secretaría de Administración", la cual corresponde al periodo del 01 de julio de 2023 al 31 de diciembre de 2023; de tal forma que la difusión de la información puede obstruir y entorpecer el desarrollo de la auditoría en comento, ya que la misma se encuentra a resguardo del ente fiscalizador y en determinado momento puede afectar en la determinación de las obligaciones o responsabilidades administrativas o en su caso el inicio de los procedimientos de responsabilidades por presuntas omisiones de servidores públicos y/o particulares, que intervinieron en los procedimientos de licitación.

Para sustentar este argumento, debemos remitirnos a las disposiciones normativas, las cuales se citan a continuación y que por analogía son aplicables al caso que nos ocupa como se aprecia en seguida:

El artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su segundo párrafo:

"La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad"

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece en sus artículos 108 y 114, último párrafo:

"Artículo 108



Sujeto Obligado: Secretaría de Administración.
Folio: 212261724000237
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0782/2024.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Los recursos económicos de que dispongan el Estado, los Municipios y sus entidades, así como los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a que están destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezca respectivamente, los poderes, organismos autónomos y Municipios, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se originen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 113 fracción IV y 114 de esta Constitución.

Los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y demás sujetos de revisión, guardarán los cuidados que requieren la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones. Asimismo, los servidores públicos estatales y municipales, así como cualquier otro persona física o moral, público o privado, fiduciaria, mandatao o fonda, o cualquier otro figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos estatales, municipales, y demás que compete fiscalizar a la Auditoría Superior del Estado, deberán proporcionar la información y documentación que la misma les solicite de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

En caso de incumplimiento o la desobediencia en este párrafo, las responsables serán sancionadas en los términos que establezcan las leyes aplicables.

Asimismo, en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla en los artículos 34, fracción XXII y 35, fracciones I y XX, establecen:

Artículo 34. A la Secretaría de Administración le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

XXII.- Llevar a cabo los procedimientos de adjudicación en materia de obra pública y servicios relacionados con lo mismo, así como de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de la Administración Pública Estatal.

Artículo 35. A la Secretaría de la Función Pública le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

L Auditor e Inspector del gasto público estatal y su congruencia con la Ley de Egresos del Estado, así como con la debida adecuación del marco normativo que debe regir su ejercicio y el cumplimiento de los objetivos de la planeación; concertar con los dependientes y entidades de la Administración Pública Estatal y solicitar a la autoridad competente o a terceros, dictámenes, peritajes, evaluaciones y cualquier otro tipo de estudios o informes de documentos e información relacionada con los asuntos a que se refiere este artículo;

XX.- Ejercer las facultades que las disposiciones constitucionales y leyes respectivas otorgan a los órganos internos de control para revisar, mediante auditorías, el ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos; así como en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas

Por su parte el artículo 1, párrafo cuarto de la Ley de Egresos del Estado de Puebla, para el ejercicio de esta

ARTÍCULO 1

Las Ejecutoras de Gasto, a través de los y las servidores públicos que las administran, serán las únicas responsables del ejercicio de los Recursos Públicos aprobados, con base en principios y criterios de legalidad, honestidad, honradez, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, rendición de cuentas, máxima publicidad, igualdad sustantiva y transversalidad para satisfacer los objetivos a que están destinados.

De acuerdo con la normatividad antes expuesta, es claro que se debe proporcionar al Órgano Fiscalizador toda la información necesaria para que en el ámbito de sus atribuciones pueda realizar su actividad de fiscalización, por lo tanto, su difusión afecta los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, consagrados en la carta magna.

Así mismo, debe decirse que se colman los supuestos señalados en el Lineamiento General Vigésimo Cuarto, toda vez que la información que se clasifica como reservada se encuentra contenida dentro de la Auditoría de Cumplimiento No. 29/2024, relativa a los "Procedimientos de Adjudicación de Obra Pública en la Secretaría de Administración", la cual corresponde al periodo del 01 de julio de 2023 al 31 de diciembre de 2023; por lo que el Procedimiento de Adjudicación Directa Estatal No. SA-OP-AOE-2023-002, de la obra denominada: "CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO DE LA NUEVA SEDE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA EN LA LOCALIDAD DE HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, MUNICIPIO DE PUEBLA, ESTADO DE PUEBLA", mismo que contiene la documentación relativa al Acta de fallo Acta de fallo, todo vez que este es el documento en el que obra la información relativa al proveedor adjudicado, formó parte de la información sujeta a la revisión, misma que se encuentra en trámite o desarrollo, por lo que su publicidad afecta y es contraria a los principios que rigen la fiscalización de los recursos públicos.

La divulgación de la información solicitada representaría un riesgo inminente de obstruir el desarrollo integral de la auditoría en curso al revelar datos sensibles de los participantes, tanto servidores públicos como particulares, se podría generar un efecto disuasivo que inhibiría la colaboración necesaria para obtener la información completa y veraz. Asimismo, podría desencadenar acciones legales o administrativas que desviarían los esfuerzos del Órgano Interno de Control impidiendo que se lleven a cabo las investigaciones de manera exhaustiva y objetiva. Por lo tanto, la reserva de esta información resulta indispensable para garantizar la eficacia y la integridad del proceso de auditoría, salvaguardando así el interés público en la rendición de cuentas y la transparencia.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información solicitada, supera al interés público general de difundir la información, puesto que se daría acceso a una serie y conjunto de datos que forman parte de una auditoría en proceso y que por estar sujeta al mismo es información que debe ser reservada, además de incurrir en una presunta responsabilidad administrativa ya que se estarían contrariando los principios del procedimiento de fiscalización y obstaculizando la actividad de revisión e investigación del ente fiscalizador.

Resulta innegable que difundir la información claramente obstruye y obstaculiza las atribuciones de fiscalización que competen a la Secretaría de la Función Pública, por conducto del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración, tal y como se dejará acreditado con base en los argumentos que en líneas posteriores se esgrimen, tendentes a justificar la clasificación de la información señalada como reservada.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a colmar y justificar los supuestos de la PRUEBA DE DAÑO, al tenor de las siguientes manifestaciones que sustentan y justifican lo mismo:

LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO.

La correcta conducción, desarrollo y conclusión del proceso de auditoría, garantizará el éxito o no de la misma; y para ello esta dependerá de la secrecía, sigilo, cuidado y reserva con que se maneje la información que es materia de la misma; es decir, entregar la información requerida por el solicitante y en consecuencia hacerla pública, equivale a revelar datos precisos, concisos, determinados y determinantes para el análisis, proceso y resultado de la auditoría que se desarrolla, sería dejar en manos de un tercero, ajeno a la instancia gubernamental que vigila la conducción de la misma, los elementos esenciales y sustanciales con los cuales cuenta esta última para determinar en un momento dado, la implementación de las medidas correctivas de los procesos en los cuales se hayan detectaron fallas, anomalías o aspectos a subsanar, o pudiera darse el caso del ejercicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa, con base en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, según los resultados que arroje el proceso de auditoría, una vez concluida la misma.

El perjuicio al Interés público, se da en el supuesto que al dejarse de implementar las medidas necesarias para la corrección de los fallos o carencias detectadas, según el ámbito de aplicación de la auditoría, traiga como resultado el incorrecto accionar en las medidas correctivas o en el señalamiento de acciones a realizar; o en su caso, podría traducirse como inacción o una inadecuada interposición de los medios coercitivos sancionadores, todo ello derivado de los resultados o conclusiones que arroje la auditoría que se lleva a cabo.

Al ser la auditoría un proceso único, proporcionar información de manera parcial o integral a la persona solicitante, obstruiría las actividades propias de la fiscalización; toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas o en conclusiones para implementar mecanismos de corrección y prevención, en aras de una mejor actuación en la administración pública y en ambos casos al estar en proceso la auditoría, es decir, sin estar concluida, lo conveniente para su correcto y adecuado desarrollo es reservar toda la información que es materia de la misma.

Otro riesgo latente es la dispersión o diseminación de la información por parte de la persona solicitante, acarreando la problemática de entorpecer las acciones de investigación llevadas a cabo por la autoridad competente, tendientes en todo momento a la revisión de los procedimientos llevados a cabo de acuerdo a la normatividad aplicable y que pudieran derivar en la alteración de los resultados de la auditoría antes de que esta pueda darse por concluida.

Para efectos de la adecuada conducción y conclusión del proceso de auditoría se requiere que esta se encuentre libre de:

- a.- Factores externos que puedan vulnerar su correcta conducción;
- b.- Alejada de interferencia de elementos extraños y ajenos a la esencia propia de la auditoría;
- c.- Que el proceso sea conducido estrictamente por las personas directamente responsables de la misma; y
- d.- Libre de restricciones que limiten el alcance de su revisión, de los hallazgos y conclusiones que deriven de la misma.

Para la consecución de una libre conducción de la auditoría es esencial, lo siguiente:

- a.- Que la misma sea independiente y su trabajo se desarrolle con absoluta libertad;
- b.- Que los auditores en el ejercicio de sus funciones sean independientes para poder llevar a cabo su trabajo con libertad y objetividad, porque esto les permite ser imparciales en sus juicios y conclusiones.

De tal suerte, que entregar la información solicitada por el peticionario, supone que el proceso de auditoría pueda verse viciado por inferencia de factores y elementos extraños que alteren sus resultados, tomando a

estos ambiguos, imprecisos, faltos de claridad y certeza, por lo que el riesgo es real, demostrable e identificable y se materializa al evidenciar la enorme posibilidad de la generación de obstáculos en el desarrollo de la misma.

En virtud de lo anterior se demuestra que el daño que se provocaría al divulgar la información relacionada con el procedimiento de licitación de la obra denominada Procedimiento de Adjudicación Directa Estatal No. SA-OP-AOE-2023-002, de la obra denominada: "CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO DE LA NUEVA SEDE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA EN LA LOCALIDAD DE HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, MUNICIPIO DE PUEBLA, ESTADO DE PUEBLA"; específicamente la información relativa al Acta de Fallo es MAYOR al que se le provocaría al solicitante al no darle la información que solicita.

II. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN, SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA.

Uno de los principios rectores del derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el principio de "máxima publicidad"; sin embargo, el Estado tiene la obligación de salvaguardar los derechos de la sociedad por encima de un derecho individual. Partiendo de este premisa, lo establecido por el artículo 126 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, determina como interés público o aquel interés que resulte beneficioso y útil para la sociedad, por lo que revelar o hacer pública la información relativa al Procedimiento de Adjudicación Directa Estatal No. SA-OP-AOE-2023-002, de la obra denominada: "CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO DE LA NUEVA SEDE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA EN LA LOCALIDAD DE HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, MUNICIPIO DE PUEBLA, ESTADO DE PUEBLA"; específicamente la información relativa al Acta de Fallo, puede revelar datos que obstruyen las actividades de fiscalización del Órgano Interno de Control, toda vez que este es el documento en el que obra la información relativa al proveedor adjudicado.

El propósito primario de la causal de RESERVA es salvaguardar los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad que rigen la función de fiscalización de los recursos públicos estatales, establecidos en la carta magna, ya que de lo contrario se estaría obstaculizando las actividades de revisión que en este caso son competencia exclusiva del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y en determinado momento afectando en perjuicio del Estado e interés público, el desarrollo y resultados de la auditoría en proceso; esto en razón que el derecho a la información pública tiene límites y estos son en función de la colectividad e interés público, como en el caso acontece, no estando el interés personal irrestricto por encima de estos.

Es imperante señalar, el derecho de acceso a la información pública no supone un ejercicio absoluto, es decir, este derecho tiene limitaciones, las cuales deben estar establecidas adecuadamente en el marco constitucional, así como en la legislación general y secundaria.

En ese sentido, una de las limitaciones del derecho de acceso a la información tiene que ver con el respeto a las facultades de revisión e investigación del Órgano Interno de Control.

El revelar o hacer pública la información que se solicita relativa al proceso de auditoría, afectaría de manera directa los aspectos de fiscalización y supervisión, ya que como se señaló en líneas anteriores, los resultados de la auditoría pueden revelar datos susceptibles que puedan derivar en acciones de corrección de los procesos administrativos para el mejor desempeño en la función pública estatal, o en responsabilidades administrativas, conforme a los resultados que deriven de la propia auditoría.

El propósito primario de la causal de RESERVA es salvaguardar el riguroso curso que debe seguir el proceso de auditoría por todas sus fases, hasta la emisión de sus resultados a conclusiones; este mecanismo (auditoría) permite el ejercicio de funciones de revisión, control y fiscalización de forma profesional y confiable a los

recursos públicos ejercidos por la autoridad ejecutora, sin embargo, para que estos dos últimos aspectos puedan ser cumplidos íntegramente, deben estar alejados de interferencias externas, como puede ser el escrutinio público o la emisión de señalamientos y opiniones externas, carentes de sustento o base técnica que puedan traer como consecuencia demora o alteración en su eficiente ejecución.

Cabe precisar también que el proceso de auditoría, es el examen profesional, objetivo, sistemático, constructivo y selectivo de evidencias, efectuado con posterioridad a la gestión de los recursos públicos, con la finalidad de determinar el cumplimiento de aspectos legales y la veracidad de la información financiera y presupuestal para el informe de resultados de auditoría; determinar el grado de cumplimiento de objetivos y metas; determinar el grado de protección y empleo de los recursos públicos; fortalecer y aumentar el grado de economía, eficiencia y efectividad de su planeación, organización, dirección y control interno; informar sobre los hallazgos significativos resultantes del examen, presentando comentarios, conclusiones y recomendaciones constructivas, por todo ello, como se reitera, es muy importante que todo el proceso que lleva la función de auditar, se vea libre de factores externos que puedan entorpecer su conducción.

De tal suerte resulta menester reservar la información solicitada contenida en el proceso de auditoría y todos los elementos materiales que a ella se constriñen, pues dicha reserva supera el interés público, hasta en tanto no queden solventados de manera completa y total las observaciones que llegaren a realizarse para la corrección de aquellos aspectos a mejorar, razón por la cual, dar a conocer la información solicitada al requirente y muy probable a la ciudadanía, por virtud de la propagación de la misma afectaría su conducción y con ello la independencia y autonomía de la autoridad revisora en la conducción de la referida auditoría, en consecuencia, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda y por tanto debe optarse por el acto jurídico de llevar a cabo la clasificación de la información en su modalidad de reservada.

Resulta menester reservar la información contenida en el Procedimiento de Adjudicación Directa Estatal No. SA-OP-ADE-2023-002, de la obra denominada: "CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO DE LA NUEVA SEDE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA EN LA LOCALIDAD DE HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, MUNICIPIO DE PUEBLA, ESTADO DE PUEBLA"; consecuentemente resulta necesario clasificar como RESERVADA la información generada e integrada con motivo del procedimiento de adjudicación relativo al Acta de fallo, toda vez que este es el documento en el que obra la información relativa al proveedor adjudicado, reiterando lo expuesto en párrafos anteriores e insistiendo que lo que se está salvaguardando, es la facultad exclusiva del ente fiscalizador, en este caso el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Administración.

III. LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.

El proceso de auditoría se lleva a cabo sobre una unidad documental dentro de la cual las diligencias, actuaciones y el compendio total de las constancias que la integran forman un continente o universo íntegro y sistemático, por ello no es posible realizar una versión pública de la información solicitada. De tal suerte, publicar o difundir en todo o en parte el contenido de la información que compone la misma, tendería a obstaculizar las atribuciones de fiscalización, verificación o inspección del órgano fiscalizador; la revelación de información en cualquiera de sus formas vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Órgano Interno de Control.

En tal sentido, la citada reserva es la restricción lícita en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido y con ella, el interés público, por lo que en el caso concreto debe prevalecer la protección del interés público de conformidad con la ley de la materia.

La reserva de la información se adecua al principio de legalidad, lo cual se representa a través del respeto a las facultades y atribuciones de Investigación del Órgano Interno de Control, que como ya se ha dicho la difusión de la información solicitado obstaculiza y obstruye la auditoría en proceso, y en determinado momento las probables responsabilidades de servidores públicos y/o particulares que participaron en las diferentes etapas del procedimiento de licitación, por lo que en este caso concreto, debe prevalecer la reserva de información de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.

Resulta procedente citar el siguiente criterio emitido por nuestro más alto tribunal:

Época: Décima Época
Registro: 2002944
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislado
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVII, Marzo de 2012.
Tomo 3
Materia(s): Constitucional, Administrativo
Tesis: LA0A.40 A (10a.)
Página: 1899

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.
Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constituido o publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./L. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de mantener el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no solo como factor de autorealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en uno de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesario para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y solo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificadas bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, con carácter de una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos.
Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López".

Del criterio antes vertido, podemos deducir al caso que nos ocupa, que si bien es cierto la información en poder del estado debe ser de dominio público, este derecho también admite la posibilidad de restringirse como una excepción.

Por todo lo anterior, no existe medio menos restrictivo que la imposibilidad de dar cauce a la petición realizada por la solicitante de la información, decretándose la reserva de toda la información y documentación que comprende datos e información sujetas a un proceso de auditoría y que son susceptibles de investigaciones por parte del Órgano Interno de Control; también pondría en situación de vulnerabilidad a las personas jurídicas y/o físicas que participaron en el procedimiento de licitación que nos ocupa.

Al realizar un ejercicio de ponderación, confrontando por una parte la molestia que se ocasionaría al solicitante al reservar la información materia de la solicitud en comparación con el riesgo de afectar el desarrollo y/o resultados de la auditoría, así como una probable afectación al Estado e interés colectivo, en virtud de lo anterior, es menester optar por la reserva de la información, pues no debe prevalecer la observancia de un interés personal irrestricto sobre el interés público, lo cual ha quedado demostrado en el cuerpo de la presente prueba de daño.

De lo expuesto, podemos deducir al caso que nos ocupa, que si bien es cierto la información en poder del Estado debe ser de dominio público, este derecho también admite la posibilidad de restringirse como una excepción.

Por lo expuesto, se considera que no existe medio menos lesivo y restrictivo que la imposibilidad de dar cauce a la petición realizada por el solicitante, decretándose la reserva de la misma, pues la divulgación de información relacionada con la conducción de los procedimientos de auditoría, pondría en peligro el éxito de la misma y su adecuada conducción por sus cauces propios, mismos que no pueden trastocarse por comentarios, valoraciones o apreciaciones externas y carentes de sustento técnico o especializado en la materia sobre la que versa la auditoría que se ventila.

Al realizar un ejercicio de ponderación, confrontando por una parte la molestia que se ocasionaría al solicitante al reservar la información materia de la solicitud, con el perjuicio que le provocaría al interés público el afectar la debida conducción e integración de los procedimientos de auditoría que se encuentran en estado de investigación y fiscalización, es menester optar por la clasificación de la información como reservada pues no debe prevalecer la observancia de un interés personal irrestricto sobre el interés público, además que la reserva de la información es un acto jurídico temporal, lo cual ha quedado demostrado en el cuerpo de la presente prueba de daño y por la otra, que esta unidad administrativa como sujeto obligado se sujeta a lo dispuesto por el artículo 127 del ordenamiento en la materia.

El periodo de reserva de la información se establece por el plazo de cinco años, considerando que el proceso de auditoría es inherentemente dinámico y su duración no puede determinarse con exactitud. La reserva resulta indispensable para salvaguardar la integridad de las investigaciones y evitar que la divulgación prematura de datos sensibles comprometa la obtención de pruebas contundentes.

Este plazo permitirá concluir la auditoría en curso y garantizar que no se afecte el desarrollo de futuras investigaciones relacionadas. Es importante destacar que esta medida es temporal de tal manera que en el momento en que las circunstancias lo permitan y se hayan subsanado los motivos que justificaron la reserva, se procederá a desclasificar la información, siempre en apego a los principios de transparencia y acceso a la información pública.

Por virtud de los argumentos legales antes esgrimidos, los cuales han servido para fundar y motivar la presente prueba de daño, se emiten las siguientes:

DETERMINACIONES:

PRIMERO. Clasificar en su modalidad de Reservada la información identificada como Procedimiento de Adjudicación Directa Estatal No. SA-OP-ADE-2023-002, de la obra denominada: "CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO DE LA NUEVA SEDE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA EN LA LOCALIDAD DE HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, MUNICIPIO DE PUEBLA, ESTADO DE PUEBLA", consistente en el Acta de Fallo, toda vez que este es el documento en el que obra la información relativa al proveedor adjudicado; reserva que se hace por un periodo de cinco años o, hasta en tanto, subsistan las causas que le dan origen; esto a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Puebla concluya

la clasificación de la información; por tratarse de las causales establecidas por los artículos 123 fracción V, 124, 126 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Se somete a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Puebla, la presente clasificación de información, para que en uso de sus atribuciones conferidas en el artículo 20, 21 y 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, emita el acuerdo respectivo con relación a la presente prueba de daño.

Firma por duplicado para su debida constancia, en la Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los once días de julio del año dos mil veinticuatro.

C. FELIPE HUMBERTO ÁGUILA ACHARD
EL DIRECTOR DE LICITACIONES Y CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA
DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

De la lectura, revisión y análisis realizado por este Comité de Transparencia a la exposición de fundamentos y motivos formulados dentro de la Prueba de Daño realizada por el Titular del área responsable de clasificar la información en la modalidad de reservada, se advierte que la Dirección, identifica plenamente la existencia de una auditoría determinada, la cual corresponde bajo el nombre «Auditoría de Cumplimiento No. 29/2024 "Procedimientos de Adjudicación de Obra Pública en la Secretaría de Administración"», mismo procedimiento que comprende la revisión y estudio a cargo del ente fiscalizador (Órgano Interno de Control) respecto de la información generada dentro del periodo cefido entre el 01 de julio del año 2023 al 31 de diciembre del mismo año.

Aunado a ello, a la luz del artículo 21 párrafo último de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Comité tuvo a la vista las constancias documentales que demuestran la existencia de la auditoría, asimismo de la relación intrínseca de la información expresamente requerida con las constancias y valoraciones materia del procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes (auditoría), en consecuencia, es incuestionable que el Titular del área que clasifica, colma cabalmente los elementos exigibles en el Lineamiento Vigésimo cuarto de los Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que al tenor literal mandata:

"Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes cuando se actualicen las siguientes elementos:

- i. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
- ii. Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
- iii. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*
- iv. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes".*

Por otra parte, se observa que la Prueba de Daño cumple con los extremos legales del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, acreditando

objetivamente en la vía argumentativa, la existencia de diversos riesgos identificados y demostrados, por tanto, reales; mismos que de concretarse causarían obstáculos, perjuicios y daños significativos al bien jurídicamente tutelado, es decir, a la correcta conducción y conclusión de auditoría, de tal suerte, que este Comité concluye que la clasificación de la información en la modalidad de reservada resulta necesaria, idónea y proporcional al haberse observado la aplicación del juicio de ponderación de manera amplia y argumentada, de igual forma el responsable justificó de manera razonable el plazo propuesto para ello.

En consecuencia, de lo anterior se emite el siguiente:

Acuerdo 02/CTSA/21a.SE/2024: Con fundamento en 20, 21, 22 fracción II, 113, 123 fracción V, 124 párrafo primero, 125, 126 y 130 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como el Lineamiento Quincuagésimo primero de los Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, los integrantes del Comité de Transparencia de esta Secretaría, por unanimidad de votos confirman la Clasificación de la Información en su modalidad de RESERVADA, contenida en el expediente identificado como: SA-OP-ADE-2023-002, relativos a la "CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO DE LA NUEVA SEDE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA EN LA LOCALIDAD DE HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, MUNICIPIO DE PUEBLA, ESTADO DE PUEBLA"; consistente en el Acta de Fallo, presentados por la Dirección de Licitaciones y Contratación de Obra Pública de la Secretaría de Administración, por un periodo de cinco años a partir del día once de julio del año 2024, feneciendo el plazo de reserva el once de julio del año 2029, o hasta en tanto subsistan las causas que le dieron origen.

Se instruye a la Dirección de Licitaciones y Contratación de Obra Pública, que por conducto de la Unidad de Transparencia se otorgue la respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 212261724000037, en términos de los Imperativos legales 150, 155 y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

6. Cierre de sesión.

En virtud de haberse desahogado todos los puntos del Orden del día, se declara formalmente concluida la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, siendo las 11:00 horas del día de inicio de sesión, firmándose la presente Acta en un tanto al calce y al margen por los que intervinieron en ella.

Lo antes expuesto se analizará para comprobar si el sujeto obligado cumple con cada uno de los requisitos establecidos en párrafos anteriores.

En primer lugar, la autoridad responsable, en términos del numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señala que acreditaba cada uno de los elementos indicados en el mismo, en los términos siguientes:

1.- La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, el sujeto obligado expresó que se acreditaba la existencia del proceso de la auditoría de cumplimiento No. 29/2024 "Procedimientos de Adjudicación de Obra Pública en la Secretaría de Administración" por el periodo comprendido del uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, la cual fue notificada a la Dirección de Licitaciones y Contratación de Obra Pública de la Secretaría de Administración, el cinco de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio SFPPue/CGOVC/OICSA/DCA/005/2024.

Lo anterior queda acreditado con los documentos que se le requirieron al sujeto obligado por auto de fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro, consistentes en lo siguiente:

El oficio con número SFPPue/CGOVC/OICSA/DCA/005/2024, de fecha cinco de enero de dos mil veinticuatro, firmado por la Titular del Órgano Interno de Control dirigido al Director de Licitaciones y Contratación de Obra Pública, ambos de la Secretaría de Administración, que dice:

"...de conformidad con el oficio No SFPPUE/OS/21/2024 de fecha 03 de enero de 2024, signado por el C. Juan Carlos Moreno Valle Abdala, Titular de la Secretaría de la Función Pública, en el cual informa la practica de auditoria de conformidad con el Programa Anual de Trabajo 2024 de este Órgano Interno de Control, se informa a Usted que con esta fecha se da inicio a la Auditoria de Cumplimiento No. 29/2024, al rubro "Procedimientos de Adjudicación de Obra Pública en la Secretaría de Administración", correspondiente al periodo comprendido del 01 de julio de 2023 al 31 de diciembre de 2023.

El objetivo de la auditoria es constatar que los procedimientos de adjudicación en materia de obra pública y servicios relacionados con la misma, realizados a través de la Dirección de Licitaciones y Contratación de Obra Pública de la Secretaría de Administración, se hayan apegado a la legislación aplicable en la materia y najo los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y combate a la corrupción , que le permitieron al Estado obtener las mejores condiciones de calidad, precio, financiamiento y entrega.

La auditoría será practicada por los CC. María Patricia Morales Corona, Germán Velázquez Herrera, María Francisca Ramírez Meléndez, Karina Carpinteyro Cabañas, Aurora Hernández Mercado, María Esther Sosa Hernández, Mario Alberto Mendoza Aguirre, Rodolfo Martínez Payan y Edwin Salvador González

Fernández de Lara, personal adscrito al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración, quienes se identificarán plenamente a su satisfacción y podrán actuar de forma conjunta e indistinta, por lo que deberá otorgárseles las facilidades necesarias, brindándoles acceso a los oficinas, archivos, instrumentos contables y en general a la documentación necesaria para el desempeño de la Auditoría encomendada.

Asimismo, se solicita informe por escrito a este Órgano Interno de Control, el nombre y cargo del servidor público que fungirá como enlace en la entrega de la información requerida, para el desarrollo de esta Auditoría.

Aunado lo anterior se requiere amablemente en un plazo de 05 días hábiles contados a partir del día de la notificación del presente, remita a esta autoridad en origina y en medio magnético debidamente certificado, la documentación e información que se detalla en el Anexo adjunto al presente, y en caso de no contar con ella, deberá informar por escrito de la falta de documentación respectiva.

Se hace de su conocimiento que en el supuesto de no dar cumplimiento al requerimiento contenido en el cuerpo del presente puede actualizarse la falta grave de desacato prevista en el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que a letra refiere "...".

2.- Que el procedimiento se encuentre en trámite: la autoridad responsable manifestó que la auditoría mencionada en el párrafo anterior inició el cinco de enero de dos mil veinticuatro y que se encuentra abierta y en revisión en la instancia señalada y aún no se ha tomado la decisión definitiva.

Lo anterior queda acreditado con el oficio con número DLCOP/0005/2024 de fecha once de enero de dos mil veinticuatro, firmado por el Director de Licitaciones y Contracción de Obra Pública dirigido al Titular del Órgano Interno de Control ambos de la Secretaría de Administración, del cual se observa:

"... en relación con su similar número SFPPue/CGOVC/OICSA/005/2024 de fecha 05 de enero de 2024 y recibido por esta Dirección con la misma fecha, donde se informa el inicio de la Auditoría de Cumplimiento No. 29/2024, con nombre "Procedimientos de Adjudicación de Obra Pública en la Secretaría de Administración", con periodo de aplicación del 01 de julio del 2023 al 31 de diciembre de 2023, donde se solicita la entrega de la documentación e información que se detalla en el anexo adjunto al mencionado oficio.

Sobre el particular y en atención a su requerimiento se anexa al presente en medios magnéticos (USB y CD) debidamente certificados, la documentación e información solicitada en su ANEXO....

3. Referente al numeral III Procedimientos para la contratación de obra pública, se anexa en medio magnético lo siguiente:

- a. Archivo conteniendo los Programas Anuales de cada una de las Dependencias requirentes, para este caso: Secretaría de Infraestructura, Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla y del Comité Administración Poblano para la Construcción de Espacios Educativos.
- b. Archivos con relación de todos los procedimientos realizados por la Dirección de Licitaciones y contratación de obra pública durante el periodo correspondiente al 01 de julio del 2023 al 31 de diciembre del 2023 en forma Excel.
- c. Poner a disposición los expedientes correspondientes a los procedimientos realizados por esta Dirección de Licitaciones y contratación de obra pública durante al periodo correspondiente al 01 de julio del 2023 al 31 de diciembre del 2023, al respecto, se informa que NO se cuenta con los expedientes de referencia en original, toda vez que los mismos una vez concluidos los procedimientos de licitación, sin remitidos en original a cada dependencia requirente para formalización de los contratos...”.

En el anexo antes mencionado y que obra en autos, se observa, entre otros procedimientos de adjudicaciones, el marcado con el número SA-OP-ADE-2023-002 respecto a la CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO DE LA NUEVA SEDE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA EN LA LOCALIDAD DE HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, MUNICIPIO DE PUEBLA, ESTADO DE PUEBLA.

Finalmente, el sujeto obligado remitió a esta autoridad la última actuación dentro de la auditoría de referencia, consistente en el oficio de fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro a través del cual notifica al Órgano Interno de Control, la solventación de las observaciones realizadas dentro de la auditoría.

3.- La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, el sujeto obligado señaló que la información requerida se encontraba relacionada de manera directa con el proceso de auditoría, toda vez que el documento solicitado se encuentra en análisis dentro de la multicitada auditoría, toda vez que forma parte de un cúmulo de documentos que se toman en cuenta en la determinación de la misma; por lo que, la información requerida se encuentra vinculada de manera directa con la misma.

Lo anterior quedó acreditado mediante los oficios con números SFPPue/CGOVC/OICSA/DCA/005/2024 de fecha cinco de enero de dos mil veinticuatro y DLCOP/0005/2024 de fecha once de enero de este año, señalados en los párrafos anteriores, toda vez que en los mismos se advierte que el procedimiento de Adjudicación Directa con número SA-OP-ADE-2023-002 respecto a la CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO DE LA NUEVA SEDE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA EN LA LOCALIDAD DE HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, MUNICIPIO DE PUEBLA, ESTADO DE PUEBLA, fue remitido al Órgano Interno de Control mencionado para que fuera auditado, por lo que, la información requerida forma parte de la multicitada auditoría.

4.- Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, la autoridad responsable indicó que el proceso de auditoría implicaba la revisión, la verificación y la comprobación de la información contenida en el área auditada, por lo que, la misma puede ser susceptible de ser modificada, ajustada y validada por las instancias que intervienen, en consecuencia, la eventual difusión de la documentación requerida obstaculizaría el desarrollo de los procedimientos que lleva a cabo el Órgano Interno de Control, hasta que los mismos concluyan y se cierren las mismas.

Lo anterior quedó acreditado con los oficios con números SFPPue/CGOVC/OICSA/DCA/005/2024 y DLCOP/0005/2024, puntualizados en los párrafos anteriores, toda vez que como lo señaló el sujeto obligado, la auditoría tiene como objeto el constatar que los procedimientos de adjudicación en materia de obra pública y servicios relacionados con la misma, realizados a través de la Dirección de Licitaciones y Contratación de Obra Pública de la Secretaría de Administración, se hayan apegado a la legislación aplicable en la materia y bajo los criterios de eficacia, economía, transparencia, honradez y combate a la

corrupción, que le permitieron al Estado obtener las mejores condiciones de calidad, precio, financiamiento y entrega; por lo que, la difusión del multicitado procedimiento de adjudicación, el cual contiene la información requerida por el recurrente, obstaculizaría las actividades que se realizan en dicha auditoría.

Por otra parte, el sujeto obligado con el fin de justificar la clasificación como reservada que realizó respecto de la información requerida, en términos del numeral 126 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, señaló que:

✓ **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** era un riesgo real por que, el Órgano Interno de Control podría ver limitadas sus funciones de revisión, supervisión, evaluación, control y seguimiento a la información materia de la auditoría de cumplimiento número 29/2024 y al no haberse terminado la misma, la exposición a los medios de comunicación o la intromisión de terceros afectaría el proceso de conclusión de dicha auditoría.

De igual forma, el sujeto obligado indicó que era un riesgo real demostrable, toda vez que la entrega de la información solicitada obstaculizaría las actividades de fiscalización, en virtud de que los resultados de la misma pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas o en conclusiones para implementar mecanismos de corrección o prevención, en aras de una mejor actuación de la administración pública, aunado a que se estaría difundiendo información que forma parte de una revisión que no ha concluido, por lo que, podría contener datos inexactos, incrementando así la posibilidad de dañar la actuación de la autoridad competente.

Asimismo, la autoridad responsable, expresó que era un **riesgo identificable** porque la entrega de la información obstruiría el ejercicio de facultades que permiten al área auditada realizar las aclaraciones correspondientes, y, en consecuencia, la **correcta sustanciación de la auditoría de mérito por parte del Órgano Interno de**

Control, pues la divulgación de la información requerida podría alterar las tareas de revisión y evaluación llevados a cabo en la misma.

Bajo este orden de ideas y tal como se ha venido estableciendo en la presente resolución, el procedimiento de Adjudicación Directa con número SA-OP-ADE-2023-002 respecto a la CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO DE LA NUEVA SEDE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA EN LA LOCALIDAD DE HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, MUNICIPIO DE PUEBLA, ESTADO DE PUEBLA, está siendo auditado por el área del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Administración, por lo que, existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en virtud de que la auditoría de cumplimiento número 29/2024, se encuentra aún en trámite y la divulgación de la información requerida entorpecería el proceso de dicha auditoría, toda vez que la misma, tiene como objeto la determinación de la correcta aplicación de los recursos públicos o en su caso la identificación de actos u omisiones que pudieran constituir posibles irregularidades administrativas.

✓ **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** el Director de Licitaciones y Contratación de Obra Pública de la Secretaría de Administración, indicó que si bien es cierto que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que uno de los principios del derecho de acceso a la información es la de máxima publicidad, sin embargo, el Estado tiene la obligación de salvaguardar los derechos de la sociedad por encima de un derecho individual, por lo que, revelar o hacer público el procedimiento de adjudicación directa estatal con número SA-OP-ADDE-2023-002 de la obra denominada "CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO DE LA NUEVA SEDE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA EN LA LOCALIDAD DE HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, MUNICIPIO DE PUEBLA, ESTADO DE PUEBLA", específicamente la información relativa al acta de fallo, puede revelar datos que obstruyen las actividades de fiscalización del Órgano Interno de Control,

toda vez que en este documento obra la información relativa a proveedor adjudicado.

Por lo que, la información puede ser reservada por causa de interés público, en el presente caso sería el de salvaguardar el riguroso curso que debe seguir el proceso de auditoría en todas sus fases, hasta la emisión de sus resultados o conclusiones, este mecanismo permite el ejercicio de funciones de revisión, control y fiscalización de forma profesional y confiable a los recursos públicos ejercidos por la autoridad ejecutora, por lo que, para que estos dos últimos aspectos se cumplan íntegramente, deben estar alejados de interferencias externas, como puede ser el escrutinio público o la emisión de señalamientos y opiniones externas, carentes de sustento o base técnica que puedan traer como consecuencia demora o alteración en su eficiente ejecución.

✓ **Limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, el Director de Licitaciones y Contratación de Obra Pública de la Secretaría de Administración, señaló que el proceso de auditoría se lleva a cabo sobre una unidad documental dentro de la cual las diligencias, actuaciones y el compendio total de las constancias que la integran forman un continente o universo integral y sistemática, por ello no era posible realizar una versión pública de la información, por lo que publicar o difundir en todo o en parte el contenido de la información que compone la misma, tendería a obstaculizar las atribuciones de fiscalización, verificación o inspección del órgano fiscalizador, la revelación de información en cualquiera de sus formas vulneraría el análisis y ejercicio de las facultades del multicitado Órgano Interno de Control.

En consecuencia, la reserva es la restricción idónea en virtud de que constituía la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido y con ello, el interés público, toda vez que la divulgación de la información solicitada obstaculizaría y obstruiría la auditoría que se encuentra en proceso y en

determinado momento las probables responsabilidades administrativas de servidores públicos o particulares que participaron en las diferentes etapas del procedimiento de licitación.

Por lo que, el Director mencionado en párrafos anteriores estableció que no existía un medio menos lesivo y restrictivo que la imposibilidad de dar causa a la petición realizada por el solicitante, decretando la reserva de la misma, pues la divulgación de la información relacionada con la conducción de los procedimientos de auditoría, pondría en peligro el éxito de la misma y su adecuada conducción por sus cauces propios, mismos que no pueden trastocarse por comentarios, valoraciones o apreciaciones externas y carentes de sustento técnico o especializado en la materia sobre lo que versa la multicitada auditoría.

Por tanto, la autoridad responsable acredita que el riesgo de perjuicio de la divulgación de la información supera al interés público general y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, en virtud de que como lo manifestó, la auditoría tiene como fin la correcta aplicación de los recursos públicos, siendo esto de un mayor interés que el del entonces solicitante de conocer información que se encuentra contenida en el Acta de Fallo del multicitado procedimiento de Adjudicación Directa Estatal, por lo que, la divulgación de la información que se encuentra auditando ocasionaría un mayor daño que la reserva de la misma.

Por tanto y toda vez que el sujeto obligado acreditó cada uno de los elementos establecidos en los numerales 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la información solicitada por el recurrente se encuentra clasificada como reservada por cinco años o en tanto concluya la auditoría de cumplimiento No. 29/2024 "Procedimientos de Adjudicación de Obra Pública en la Secretaría de Administración" por el periodo comprendido del uno de

julio al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que este Órgano Garante, con fundamento en el artículo 181 fracción III del ordenamiento legal antes citado, decide **CONFIRMAR** la respuesta y la ampliación de la misma proporcionadas por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información que se analizó, por las razones antes expuestas.

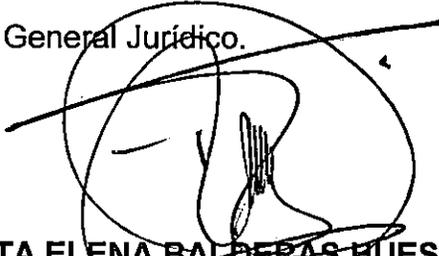
PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. - Se **CONFIRMA** respuesta y la ampliación de la misma proporcionadas por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información que se analizó, por las razones señaladas en el considerando **SÉPTIMO** de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE

Sujeto Obligado: Secretaría de Administración.
Folio: 212261724000237
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0782/2024.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO.

NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-0782/2024, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

PD2/REBH/ RR-0782/2024/MAG/RESOLUCIÓN.